



Bogotá, D.C.

### AVISO PUBLICACIÓN


Señor (a)

**PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O POSEEDOR O QUIEN HAGA SUS VECES**  
Bogotá

**Referencia: Radicado CJUS 2016523890100017E 17/2016 (Int. 2019-455)**  
**INFRACCIÓN URBANÍSTICA**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión del **Aviso con radicado No. 20191100706141 de fecha 16/10/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 443 del 04 de septiembre de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 443 del 04 de septiembre de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**

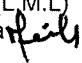
  
**CARLOS CANTOR ROJAS**  
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

**CARLOS CANTOR ROJAS**  
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 26 (L.M.L.)  
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira   
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



**ACTO ADMINISTRATIVO No. 443**

4 de septiembre de 2019

Radicación Orfeo:	2016523890100017E Exp.17/2016 (Int.2019- 455)
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto(s) Infractor(es):	Indeterminado(s)
Procedencia:	Alcaldía Local de Chapinero
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público contra la Resolución No. 347 del 10 de julio de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La actuación administrativa inició a través de la solicitud radicada con el número 2016-521-015525-2 del 23 de noviembre de 2016, por parte del Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a la Alcaldía Local, con el fin de realizar una visita a la construcción del proyecto “Edificio 100 X 11B” toda vez que afecta el inmueble colindante donde funciona la Sede Central Regional Andina de Migración Colombia ubicado en la Calle 100 No. 11B -27. Dentro de la mencionada solicitud, aporta las actas de vecindad, el concepto dado por la Sociedad de Ingenieros, además de fotografías y videos. (fs. 1-3).

En folios 5 a 16 aparece informe realizado por el personal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER- del 14 de julio de 2016 y el diagnóstico técnico DI-9282 del 01 de octubre de 2014 en los cuales recomienda al responsable del proyecto urbanístico que se adelanta en el predio de la Calle 100 No. 11B-19 garantizar el cumplimiento del Decreto 172 de 2014, así como revisar las actas de vecindad con respecto a los predios ubicados en la Carrera 11B No. 99-54 y la Calle 100 No. 11 A-35 con el fin de establecer si se presentaron afectaciones derivadas de la ejecución del proyecto y si es del caso, implementar las acciones necesarias para llevar los predios señalados a las condiciones que tenían antes de iniciadas las obras. En el mismo diagnóstico técnico, se describe que en el predio ubicado la Calle 100 No. 11B-19 se está construyendo una edificación de 16 niveles, más 3 sótanos, la cual en la época estaba en etapa de estructuras.

Mediante escrito con radicado No. 2016-521-015645-2 del 24 de noviembre de 2016 el señor Edwin Roberto Dáz Chalá en calidad de Representante del Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias -PEI – Fiduciaria Corficolombiana propietaria del inmueble ubicado en la Calle 100 No. 11B -95, manifestó que se están presentando afectaciones en dicho inmueble desde el inicio de la construcción. Por lo tanto, solicitó a la Alcaldía Local una visita tanto al inmueble referido como a la construcción que se lleva a cabo en la Carrera 19 B No. 99-55. (fs. 23-28).

**El 03 de febrero de 2017** se realizó visita técnica de verificación por parte de arquitecto de la Alcaldía Local al predio ubicado en la Calle 100 No. 11B -27 (inmueble quejoso) y al predio ubicado en la Calle 100 No. 11B-19 y/o Carrera 19B No. 99-55 (inmueble objeto de queja); respecto del inmueble quejoso en la observación de la visita indicó que se evidenciaron daños consistentes en: Desnivelación de la estructura hacia el costado oriental, agrietamientos en algunas estructuras, paredes, pisos y acabados del sótano y en oficinas del 1 al 3er piso. Frente al inmueble objeto de queja se encontró que está en etapa de construcción con un porcentaje de avance del 45% , en obra gris y que este no cuenta con





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019- 443

mallas para protección en todos los costados para evitar accidentes e incomodidades, tampoco para evitar la emisión de partículas en suspensión, no cuenta con la protección adecuada con relación al poste con dos transformadores que se encuentra en la esquina de la calle 100.

En el informe anteriormente descrito, el arquitecto concluye que se debe iniciar actuación administrativa por el incumplimiento a las normas urbanísticas, en virtud a que el inmueble objeto de queja (Av Calle 100 No. 11B-29 y/o Kra 19 B # 99-55, incumplió lo dispuesto en el literal D numerales 15,20 y 23 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y con las recomendaciones suministradas por el IDIGER mediante Diagnóstico Técnico DI-9282 de 2016. (fs. 63-65).

Para el 2 de abril de 2018 se realiza nueva visita por parte de la Alcaldía Local al inmueble ubicado en la Calle 100 No. 11B-19 y/o Carrera 19BNo. 99-55 (inmueble objeto de queja) en la cual se consignó que la ejecución de las obras tiene un avance del 100%, las cuales se encuentra en etapa de acabados y que se ajustan a lo aprobado en licencia de construcción, por ende, se concluye que no existe infracción urbanística. No obstante, se requiere constancia de cumplimiento con respecto a lo establecido en el literal D numerales 22 y 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en el sentido de reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos, edificios no colindantes, así como andenes, vías, espacios y redes de servicios públicos respectivamente, también solicita constancia frente a las recomendaciones suministradas por el IDIGER. (fs.127-129).

Se observa que a folio 132 se llevó a cabo visita con fechas 16 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2018 al predio ubicado en la Calle 100 No. 11B-19 y/o Carrera 19BNo. 99-55, sobre el cual se observó que al momento de la visita la obra en construcción se encontraba en etapa de acabados, aseo y pintura, se efectuó control del cumplimiento por parte del consorcio constructor frente a: Licencia aprobada, mitigación de posibles daños a construcciones vecinas, dejar vías y andenes iguales o en mejores condiciones a las que se encontraron y el cumplimiento del artículo 135 literal D de la ley 1801 de 2016. En el mismo informe, también se realizó visita al predio ubicado en la Calle 100 No. 11B - 27/29/31 respecto del cual, se dejaron varias recomendaciones para el mejoramiento y el mantenimiento de dicho predio. Se concluye que no que no hay infracción urbanística que trata la ley 810 de 2003. ( reverso folio 132).

#### *Decisión impugnada*

Mediante resolución No. 347 del 10 de julio de 2018, la Alcaldía Local de Chapinero decretó la terminación de la actuación administrativa por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo y ordenó el archivo de la misma, afirmando que en los informes técnicos presentados por el profesional de la oficina de obras se evidenció que las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 100 No. 11B-19 y/o Carrera 19BNo. 99-55 se ajustan a lo aprobado en las licencias de construcción y que por tanto, no existió infracción al régimen de obras y urbanismo de la Ley 388 de 1997 modificada por la 810 de 2003. (fs. 133-134).

Esta decisión fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público el 03 de octubre de 2018 y a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el 20 de noviembre de 2018. (reverso folio 134)





➤ *Recurso*

Contra la anterior decisión, la Agente del Ministerio Público local interpuso el 18 de octubre de 2018 recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando básicamente lo siguiente:

- *Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión de archivo proferida, toda vez que en el informe de visita técnica realizado el 16 de abril de 2018 no dispone que la obra se encuentre terminada y en su parte final, se recomienda seguir con el seguimiento de dicha obra.*
- *Solicita revocar el archivo de la actuación administrativa con el fin de que se proceda a ejercer el control de la obra hasta su finalización y una vez sea verificado su total cumplimiento, sea tomada la decisión que en derecho corresponda, (f. 142 y reverso).*

El 15 de noviembre de 2018 se realizó nueva visita al inmueble ubicado en la Calle 100 No. 11B -27/29/31 (colindante al predio de la ejecución de las obras) en la cual se consignó que la constructora cumplió con mitigar y reparar los daños efectuados de acuerdo con las actas de vecindad y, que al momento de la visita no se encontró infracción urbanística alguna, (fls. 155-156).

Con Resolución No. 696 del 06 de diciembre de 2018, la alcaldía local desató la reposición propuesta, en el sentido de confirmar la resolución No. 347 del 10 de julio de 2018 y conceder el recurso de alzada ante esta Instancia (fls. 179-181).

Esta decisión fue notificada personalmente al Personero Local el 20 de diciembre de 2018 y a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el 09 de enero de 2019. (folio 181).

La actuación para resolver la apelación fue remitida al Consejo de Justicia con memorando 20195230081713 el 2 de julio de 2019 y sometida a reparto con Acta No. 19 del 8 de julio de 2019, con entrega efectiva a la ponente el 9 de julio del presente año. (folios 189 y 190).

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C, en congruencia con el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

Según el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 del 09 de enero de 2019, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, serán tramitados hasta el 31 de diciembre de 2019 por el Consejo de Justicia, y en el presente caso el recurso de apelación sometido a estudio, fue interpuesto contra la decisión emitida en la actuación administrativa existente desde el 23 de noviembre de 2016, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019- 443

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

En el presente acto se establecerá si la decisión de la Alcaldía Local de Chapinero de archivar la actuación administrativa se encuentra debidamente fundamentada o si por el contrario debió continuarla.

### MARCO NORMATIVO

Respecto de la necesidad de obtener licencia para la ejecución de obras de construcción y las sanciones pertinentes, la Ley 388 de 1997 dispone:

*“Artículo 99.- Licencias. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: (Numeral 1º, modificado recientemente por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016)*

*1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes...”*  
(Subrayas nuestras)

*Artículo 103. (Modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003) Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. (Destaca la Sala).*

(...)

*En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.*

*Artículo 104. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003). Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:*

*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

(...)

*5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.*





*Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.”.*

*Artículo 105. (Modificado por el artículo 3° de la Ley 810 de 2003). Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios”. (Resalta la Sala)*

Conforme con lo anterior, se concluye que la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos, conceptos o licencias que la ley exige, cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado o cuando contando con la licencia o permiso éste ha caducado, dando lugar entonces a la imposición de las respectivas sanciones.

## EL CASO CONCRETO

La Sala al revisar la actuación administrativa se evidencia que la Alcaldía Local avocó conocimiento de los hechos con ocasión del escrito con radicado No. 2016-521-015525-2 del 23 de noviembre de 2016, fecha en que estaba vigente la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308 dispuso que entraría a regir el 2 de julio del 2012, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Adelantadas las diligencias expuestas en el ítem de antecedentes del presente acto, la Alcaldía Local emitió la resolución No. 347 del 10 de julio de 2018 con la que ordenó el archivo de la actuación por considerar que no existió infracción a las normas urbanísticas por cuanto las obras ejecutadas se ajustaban a las licencias en dicha resolución relacionadas; en ejercicio de la revisión de legalidad de la actuación a cargo del Consejo de Justicia, aunado a las razones expuestas por el Ministerio Público en el recurso impetrado, la Sala observa que el acto cuestionado presenta una indebida motivación que afecta el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se sustenta en las diferentes visitas al predio ubicado en la Calle 100 No. 11B -19, refiriendo que la última de ellas con fechas del 16 de abril de 2018- 21 de mayo de 2018 (f.132 y reverso) definió que en la construcción efectuada en ese lugar no hay infracción urbanística; sin embargo no tuvo en cuenta que en el mismo informe se indica que el edificio está en construcción y que se efectuó control sobre el cumplimiento de la licencia aprobada.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019- 443

En pertinencia es que la Sala observa que en el informe de dicha visita ya citado no establece el cumplimiento a la licencia de construcción, tampoco que las obras se hubieren terminado, ya que frente a este tema, se limita a señalar lo siguiente: “ (...) *Obra en construcción. Al momento de la visita, estaba en etapa de acabados, aseo y pintura... Se efectúa control del cumplimiento por parte del consorcio constructor los siguientes puntos: a). De la licencia aprobada...*”, acto seguido, el informe se detiene a efectuar el análisis de las observaciones pertinentes respecto del predio ubicado en la Calle 100 No.11B-27/29/31 Edificio Platinum, sin volverse a pronunciar más sobre el predio ubicado en la Calle 100 No. 11B -19.

Ahora bien, el hecho de no encontrarse terminada la construcción al momento en que se emitió el acto de archivo, fue aceptado por la Alcaldía Local en la resolución No. 696 del 06 de diciembre de 2018 cuando indica que le asiste razón al recurrente sobre el contenido del informe de la visita técnica cuestionado en el sentido de que las obras objeto de control urbanístico no se encontraban culminadas en su integralidad; a la par ese mismo acto menciona que en todo caso por lo que refiere el informe de la visita técnica realizada el 15 de noviembre de 2018, era concluyente que la obra estaba finiquitada y que al estarlo los argumentos esgrimidos en el recurso no eran suficientes para desvirtuar la decisión adoptada en la mencionada resolución local. (fls. 155-156).

Con relación al punto anteriormente distinguido, debe la Sala observar que además de no obrar constancia sobre el decreto oficioso de la prueba en las condiciones del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, pues el memorando del 2 de noviembre de 2018, no puede equipararse a ello, el mencionado informe del 15 de noviembre de 2018 hace referencia al predio ubicado en la Calle 100 No.11B-27/29/31 Edificio Platinum Migración Colombia y no a la edificación donde se llevó a cabo el control de la licencia frente a las obras; aspecto que ratifica la evidencia acerca que el Aquo motivó indebidamente la decisión de archivo y mantuvo esa decisión teniendo en cuenta un concepto técnico de un predio diferente al que originariamente era el objeto de la actuación administrativa.

En las condiciones antes anotadas es claro que se presenta un defecto probatorio y por lo mismo no es posible confirmar el acto administrativo que se sustentó bajo tal falencia, haciendo así procedente revocarlo con el fin que la primera instancia continúe adelantando el control urbanístico y de obras de su competencia en relación con el inmueble del caso.

Sobre el tema particular de las modalidades en las que se puede presentar el defecto fáctico o probatorio, la Corte Constitucional, se pronunció en Sentencia T-118/12 del 21 de febrero de 2012 con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en los siguientes términos:

*"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".*





Ahora, en cuanto al tema de la motivación de los actos administrativos, esta Corporación se refirió entre otros, en el Acto No. 1455 de 2008, en el cual dijo:

“...Tratándose del procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 35. Adopción de decisiones.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

*Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.*

*Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título...*”

*La expresión subrayada fue declarada exequible mediante sentencia C-371-99 del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. No obstante hallar ajustada a la Constitución Política, dicha expresión, allí se dijo lo siguiente:*

*“En primer lugar debe señalar la Corte que la motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.*

*Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.*

*Quiere decir el legislador que la Administración, al decidir, no puede afectar a un particular con su acto sin expresar, siquiera sumariamente, cuáles son los motivos en que se basa para hacerlo, dando así efectividad a la garantía de defensa y control que la motivación supone.*

*En otros términos, lo que la disposición enjuiciada contempla es un mínimo, exigible a quien profiere el acto e imprescindible para la validez del mismo, por medio del cual se asegura al particular afectado que tendrá, cuando menos, noticia sucinta sobre las razones que invoca la Administración. En esas condiciones, la motivación es imprescindible para dictar tales actos, lo que significa que si son expedidos sin motivación implican abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.*

*La norma impugnada debe entenderse en su sentido integral y completo, de manera que para fijar el alcance de las expresiones que se demandan es necesario tener en cuenta el inciso segundo de aquélla, según el cual “en la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite”.*

*Luego no está exonerada la Administración de expresar en su acto la totalidad de los elementos jurídicos y de hecho en que se funda, en lo relativo al origen de la actuación administrativa, que puede consistir, de acuerdo con el Código (art. 4), en el ejercicio del derecho de petición en interés general o particular, en el cumplimiento de una obligación o deber legal, o en la actividad oficiosa de la autoridad.*

*Respecto de cualquiera de esas causas de la actuación administrativa, la autoridad debe resolver acerca de todo lo planteado, como la manda la norma. Y -por virtud del segmento acusado-, si*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019- 443

*además la determinación que adopta afecta a particulares, está en el deber adicional de motivarla en cuanto a ese aspecto se refiere, por lo menos sumariamente.*

*Aquí debe manifestar la Corte su acuerdo con el concepto del Procurador General en el sentido de que lo sumario de la motivación no puede confundirse con su insuficiencia o superficialidad. Alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial, de suerte que el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario puede tildarse de incompleto y menos de inexistente" (Subraya la Sala).*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 347 del 10 de julio de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**TERCERO:** En firme, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ  
Consejero

  
LILIANA MAYORGA LLANOS  
Consejera

  
ADOLFO TORRES GONZALEZ  
Consejero

